

Madrid, 3 de septiembre de 2013

A los Titulares de Escuelas Católicas  
Directores/as de centros CONCERTADOS  
(EXCEPTO P. VASCO Y NAVARRA)  
EC06242

**IMPUTACION TEMPORAL EN EL I.R.P.F.:  
ATRASOS POR LAS ACTUALIZACIONES SALARIALES DERIVADAS  
DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE ENSEÑANZA CONCERTADA**

Estimado/a amigo/a:

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la correspondiente a la cotización a la Seguridad Social dan un distinto tratamiento conceptual a las cantidades abonadas en concepto de atrasos como consecuencia de la aprobación de actualizaciones salariales vinculadas a Convenios colectivos.

Para intentar clarificar algunos aspectos sobre las retenciones a cuenta del IRPF a practicar sobre las aludidas cantidades, hemos considerado oportuno, en esta ocasión, hacer una circular separada y específica sobre el tratamiento a seguir en materia impositiva.

**1. IMPUTACION TEMPORAL, A EFECTOS DEL IRPF, DE LOS ATRASOS POR LAS ACTUALIZACIONES SALARIALES DE LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 Y 2012 INCLUIDAS EN EL VI CONVENIO COLECTIVO DE ENSEÑANZA CONCERTADA.**

En el ámbito tributario del IRPF, la imputación temporal de los rendimientos del trabajo a un determinado período impositivo (año) viene determinada por la fecha en que dichos rendimientos sean exigibles por su perceptor (art. 14.1.a de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF).

Por tanto, ya que de acuerdo con el artículo 4 del Convenio, las diferencias que las empresas adeuden a sus trabajadores, como consecuencia de la aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2009, 2010, 2011 y 2012 de las correspondientes actualizaciones salariales, deben quedar totalmente saldadas antes del 31 de diciembre de 2013, éstas resultan exigibles dentro del año 2013 y, consecuentemente, son imputables al actual período impositivo.

En definitiva, a efectos del IRPF, se trata de retribuciones del 2013.



## **2. RETENCION A CUENTA DEL IRPF POR LAS ACTUALIZACIONES SALARIALES DE LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 Y 2012.**

### **2.1. DETERMINACION DE SU CUANTIA.**

La imputación temporal al año 2013 supone que cuando se abonen los citados atrasos habrá de practicarse la oportuna retención a cuenta del IRPF de acuerdo con el procedimiento general de cálculo del tipo de retención (artículos 80 y siguientes del Reglamento del IRPF), efectuando, cuando así proceda, la correspondiente regularización<sup>1</sup>.

### **2.2. APLICACIÓN DE LA REDUCCION DEL 40% DEL ARTICULO 18.2.a) LEY IRPF PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCION.**

Teniendo en cuenta el criterio de la Dirección General de Tributos, a la hora de proceder a la regularización del tipo de retención se ha de tener en cuenta que la calificación concreta que se debe dar a estos atrasos es la de rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años no obtenidos de forma periódica o recurrente.

A este respecto, en una contestación vinculante de 23 de enero de 2013 (DGT V0182-13)<sup>2</sup> sobre la calificación, a efectos del IRPF, de actualizaciones salariales correspondientes a más de dos años se indica: *“(…) si bien el Convenio empieza a tener efectos a partir de la fecha de su publicación, la retroactividad que el propio Convenio establece para los incrementos salariales, unido a la exigibilidad conjunta de los mismos y su extensión temporal a lo largo de un período que abarca más de dos años, nos lleva a concluir que les resulta aplicable la reducción del 40 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del trabajo con un período de generación superior a dos años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente.”*

### **2.3. EL TIPO DE RETENCION RESULTANTE DE LA REGULARIZACION SE APLICA SOBRE EL IMPORTE INTEGRO DE LA RETRIBUCION CORRESPONDIENTE A LAS ACTUALIZACIONES SALARIALES**

Una vez obtenido el nuevo porcentaje de retención a aplicar (en cuya regularización se habrá tenido en cuenta la reducción del 40 por 100 indicada en el

---

<sup>1</sup> No resulta aplicable el tipo de retención del 15% previsto en la regla 5ª del artículo 80 del Reglamento pues no se trata de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, sino que, como se ha indicado, han de imputarse al período impositivo 2013.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, se puede ver DGT V1171-07 (de 6 de junio de 2007).



apartado anterior) se habrá de aplicar sobre el total de las retribuciones que se abonen o satisfagan a cada trabajador.

En definitiva, la reducción del 40 por 100 a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley del IRPF opera:

- Respecto al retenedor: para calcular el porcentaje de retención.
- Respecto al contribuyente (trabajador): a efectos de la liquidación de los rendimientos del trabajo a los que se aplique en el momento de la declaración del IRPF<sup>3</sup>.

Para cualquier duda que te pueda surgir a este respecto tienes a la Asesoría Jurídica a tu disposición.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

  
José María Alvira Duplá  
Secretario General

---

<sup>3</sup> En este caso la declaración del IRPF correspondiente al año 2013 que se habrá de presentar en los meses de mayo-junio del 2014.

